



RESOLUCIÓN N° 1063-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 1210-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **MARTHA ROSMERY NOVA ALE** mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 133 258,91 m², ubicada en el distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2019 (S.I. n.° 30416-2019), **MARTHA ROSMERY NOVA ALE** (en adelante "la administrada"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 133 258,90 m², ubicada en el distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua (folio 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva de "el predio", en Datum WGS-84, de julio de 2019, suscrito por ingeniero colegiado (folios 03 y 04); y, **b)** plano perimétrico-ubicación de "el predio", en Datum WGS-84, lámina P-01, de julio de 2019, suscrito por ingeniero colegiado (folio 05).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del "TUO de Ley" concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 09 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva n.° 002-2016/SBN”).



6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, parte de la etapa de calificación de la presente solicitud se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 1177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2019 (folios 06 al 08), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de acuerdo a la información técnica contenida en la memoria descriptiva y plano presentados, se determinó que el área materia de consulta es de 133 258,91 m² (que difiere de la solicitada en un 0,01 m²), la cual está siendo considerada como referencia a efectos de realizar la presente evaluación, **ii)** de la consulta realizada al geo portal de la Base Gráfica Registral de la Sunarp, se verificó que existe superposición parcial con las Partidas Registrales n.°s 11016736 y 05045951, la primera propiedad de tercero y la segunda pertenece a la Dirección Subregional Agraria de Moquegua; sin embargo, no se pudo determinar el porcentaje superpuesto; **iii)** revisada las Bases Gráficas JMAP y de solicitudes de ingreso se determinó superposición con el Expediente n.° 897-2017/SBNSDAPE, en el cual se llevó el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, de un área de mayor extensión, el mismo que se encuentra en trámite y dentro de dicha área se encuentra inmerso “el predio”; **iv)** revisada el portal web Geocatmin se pudo identificar que “el predio” se superpone parcialmente con la concesión con Código n.° 050030312; **v)** revisado el portal web del Ministerio de Agricultura y Riego se determinó que “el predio” se superpone con las unidades catastrales rurales n.°s 02367, 06301 y 01624; y, **vi)** de acuerdo a las imágenes del Google Earth de noviembre de 2018, a las cuales se accede de manera referencial, en “el predio” se observa algunas plantaciones y se visualiza ocupación por el lado oeste.



8. Que, de acuerdo a lo expuesto, parte de “el predio” se encuentra inscrito en las Partidas Registrales n.°s 11016736 y 05045951, mientras que la parte restante forma parte de un área de mayor extensión respecto del cual se ha iniciado el procedimiento de inscripción de dominio a favor del Estado, el mismo que se encuentra en trámite a través del Expediente n.° 897-2017/SBNSDAPE; en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”, disponiéndose su archivo una vez consentida la presente resolución.

9. Que, de acuerdo a lo advertido en el sétimo considerando en relación a la ocupación en “el predio”, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1063-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 21° y 46° de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “la Directiva n.° 002-2016/SBN”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 2018-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2019 (folios 09 y 10).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MARTHA ROSMERY NOVA ALE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES